

facultades, por lo que su conducta debe sancionarse ejemplarmente, para que ese tipo de violaciones a la norma policial no se sigan fomentando.

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Las condiciones exteriores en que el elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de realizar sus actividades públicas, según contenido de las actas administrativas que obra en autos; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos del cuerpo de la policía estatal, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

**V. La antigüedad del servicio.** El Policía Estatal **ABAD ISAÍD RAMÓN SALGADO**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de diciembre de dos mil trece; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución seis años aproximadamente, por lo cual es indudable que **el hoy responsable** conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** Dentro del expediente que se actúa, no se advierten sanciones derivadas de investigaciones y/o procedimientos administrativos diversos, no obstante, de ello, los hechos que hoy se le atribuyen y que fueron debidamente acreditados en este Cuerpo Colegiado, indican su falta de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, lo que implica la necesidad de sancionar para evitar este tipo de conductas.

**VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”,** aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, su sola inasistencia a su servicio puso en riesgo la seguridad pública de la comunidad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones se estima que las conductas desplegadas por el hoy responsable, se encuentra previstas y sancionadas en las fracciones **I y III del artículo 132 de la ley de la materia, y bajo este grado de reproche social**, este Consejo en términos del artículo 111 apartado B, fracción **IV** de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y que establece una sanción administrativa de **REMOCIÓN**; por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones, con anotación a su expediente personal.

Por lo antes expuesto, este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2º. de la Ley de la materia determina resolver y:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo determina que el **POLICÍA ESTATAL ABAD ISAÍD RAMÓN SALGADO, no es responsable** en cuanto a los hechos imputados en las investigaciones números **INV/095/2016, INV/128/2017 e INV/167/2017**, incoadas por las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública

del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos en términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Este Consejo determina que el **POLICÍA ESTATAL ABAD ISAÍD RAMÓN SALGADO**, es responsable de los hechos imputados en las investigaciones números **INV/299/2016**, **INV/143/2017**, **INV/256/2017** e **INV/412/2017**, por haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos de esta resolución.

**TERCERO.** Se le impone al **POLICÍA ESTATAL ABAD ISAÍD RAMÓN SALGADO**, como sanción administrativa la **REMOCIÓN DEL CARGO**, como consecuencia del segundo resultando, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial y su inhabilitación por tiempo indefinido para realizar actividades policiales públicas o privadas en territorio del Estado de Guerrero, precisándose que la inhabilitación no es otra sanción, sino el resultado de la separación de cargo, tal y lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la materia, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, que constituye la normatividad especial para aplicarse a Policías Estatales, disponiéndolo de esa manera en términos del artículo 134 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos; sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma.

**CUARTO.** Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal del elemento sancionado.

**QUINTO.** En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Se hace saber al **C. ABAD ISAÍD RAMÓN SALGADO**, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este cuerpo colegiado a través del recurso de reconsideración previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, disponiendo del término **de quince días naturales** a partir de su notificación en caso de inconformidad.

**SEPTIMO.** Notifíquese en términos de Ley a las partes, en el domicilio que han señalado para tal efecto.

